**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY que Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. (BOLETÍN N° 11144-07).**

Santiago, [●] de [●] de 2019.

**Nº [●]-[●]/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

* Para reemplazar la expresión “Agencia de Protección de Datos” por “Consejo para la Transparencia y Protección de Datos” todas las veces que aparece.
* Para reemplazar la palabra “Agencia” por “Consejo” todas las veces que aparece.

**Número 1)**

**Artículo 1°**

- Para sustituir sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 1°. - Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.”

**Número 3)**

**Numeral cuatro**

**Letra u)**

- Para sustituirla por la siguiente:

“u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: registro nacional de carácter público administrado por el Consejo, que consigna los responsables sancionados por infracciones de esta ley, responsables con modelos certificados, los responsables que hayan perdido tal certificación, los modelos certificados de prevención, u otra información de conformidad al artículo 43 de esta ley.”.

Letra x)

* Para agregar la siguiente letra x), nueva:

“Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de dichas búsquedas, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la ley, aun cuando el que use el referido mecanismo no tenga la calidad de responsable. Lo anterior será sin perjuicio de los derechos que puedan ejercerse contra los responsables.”.

**Actual artículo 14 sexies, que ha pasado a ser 14 septies**

**Inciso segundo**

* Para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Los estándares de cumplimiento y las medidas diferenciadas serán determinados por el Consejo mediante una instrucción general.”.

**Artículo 15 bis°**

**Incisos primero, segundo y tercero**

- Para sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 15 bis. - Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.”.

**Artículo 21°**

- Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación, los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia, se debe evitar la duplicación de procedimientos y trámites entre los organismos públicos, y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.”

**Artículo 22°**

**Inciso séptimo**

* Para eliminar el inciso séptimo del artículo 22.

**Artículo 24°**

- Para sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo 24. Regímenes especiales.** El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el inciso segundo del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.

**Al ARTÍCULO SEGUNDO**

* Para reemplazar la expresión “Agencia de Protección de Datos” por “Consejo para la Transparencia y Protección de Datos” todas las veces que aparece en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.
* Para reemplazar la palabra “Agencia” por “Consejo” todas las veces que aparece en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

**Artículo 30**

**Inciso primero**

* Para reemplazar letra d) por la siguiente:

“d) Dictar instrucciones generales de carácter vinculantes para el cumplimiento de la ley 19.628, de protección de datos, y para la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.”.

* Para reemplazar la letra m) por la siguiente:

“m) Velar para fiscalizar y sancionar el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos personales.”.

**Artículo 33 bis**

* **Para reemplazarlo por el siguiente artículo:**

**Artículo 33 bis.-** Para el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y de las reclamaciones hechas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se deberá sesionar con un quorum de tres consejeros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

El Consejo establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 36**

**-Para sustituirlo por el siguiente artículo:**

**Artículo 36.-** La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo, dentro de los miembros del Consejo. El cargo de Presidente durará 6 años o el tiempo que le reste como consejero.

A lo menos 2 de los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de datos personales y 2 candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de transparencia y acceso a la información pública.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo consecutivo y se renovarán por parcialidades de tres años.

**ARTÍCULO 39**

**-Para sustituirlo por el siguiente artículo:**

**Artículo 39.-** El Presidente del Consejo percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Ministro de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 42 y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 75% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

**Artículo sexto transitorio.-** La primera designación de los consejeros y del Presidente del Consejo para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado, se identificará a los dos consejeros que durarán tres años en sus cargos y los tres que durarán seis años.

Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Dios guarde a V.E.

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

 Ministro de Hacienda